



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO. 05001 3105 018 2022 00106 00
DEMANDANTE: ANIBAL DE JESUS OCHOA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A

Mediante providencia del 11 de agosto de 2022, el despacho dispuso notificar al demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, así se procedió y el día 29 de agosto de 2022, se notificó en debida forma a la demandada, y esta contestó dentro del término otorgado, en tanto y por estar dicha contestación conforme al artículo 31 del CPTYSS, se admitirá la misma y se reconocerá personería a la togada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO con T.P No. 85.690 del CSJ.

De otro lado, se observa que, en la respuesta de la demanda, se propone como excepción previa la denominada FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, y se solicita que se integre al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al INSTITUCIO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC argumentando que: *“En atención a que, las anteriores son las llamadas a atender los trámites administrativos que por ley le corresponden para el reconocimiento de los periodos laborados por el demandante y que reclama a través de la presente acción y además, el pago correspondiente.”*

De la misma manera, solicita se integre a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, argumentando que: *“...es la entidad encargada de emitir el bono pensional adicional de la parte actora y en caso de salir avante la solicitud hecha por el demandante será la única entidad llamada a satisfacer las solicitudes que deprecia la parte actora, si a ello hay lugar, y por lo tanto deberá representar los intereses de la Nación para evitar una transgresión al debido proceso.”*

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En consecuencia, y según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INSTITUCIO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, toda vez que eventualmente podrían verse afectados con las resultas del proceso.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso, para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibidem, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INSTITUCIO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva, a quienes deberá notificarse de la presente demanda y este auto, en tal calidad, notificación a cargo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



s.f

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 82 del 18
de mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria